



ACTOS NOTARIALES COMO TÍTULOS EJECUTIVOS

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso de Ejecución.
Palabras Claves: Cobro Judicial, Escritura Pública, Acta Notarial.	
Fuentes de Información: Jurisprudencia y Normativa.	Fecha: 05/08/13.

Contenido

RESUMEN.....	1
NORMATIVA.....	2
Sobre los Documentos y Títulos Ejecutivos.....	2
Derogatorias al Código Procesal Civil.....	2
El Título Ejecutivo en el Código Procesal Civil “Artículo Derogado”	3
JURISPRUDENCIA	3
1. La Determinación de la Ejecutoriedad de los Actos Notariales como Títulos Ejecutivos en el Código Procesal Civil	3
2. La Copia Certificada de un Pagaré como Título Ejecutivo.....	5

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre los Actos Notariales como Título Ejecutivo, considerando los supuestos de los artículos 2 y de la Ley de Cobro Judicial y el artículo 438 del Código Procesal Civil (artículo derogado).

NORMATIVA

Sobre los Documentos y Títulos Ejecutivos

[Ley de Cobro Judicial]ⁱ

Artículo 2. Documento

2.1 Documento. El documento en el que se funde un proceso monitorio dinerario deberá ser original, una copia firmada certificada cuando la ley lo autorice, o estar contenido en un soporte físico, en el que aparezca, como indubitable, quién es el deudor, mediante la firma de este o la firma a ruego con dos testigos instrumentales o cualquier otra señal equivalente.

2.2 Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible, los siguientes:

- a) El testimonio de una escritura pública no inscribible, debidamente expedida y autorizada, o la certificación de este testimonio.
- b) La certificación de una escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Nacional.
- c) El documento privado reconocido judicialmente.
- d) La confesión judicial.
- e) Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no proceda el cobro en el mismo proceso.
- f) La prenda y la hipoteca no inscritas.
- g) Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva.

Derogatorias al Código Procesal Civil

[Ley de Cobro Judicial]ⁱⁱ

Artículo 37. Derogaciones. Deróganse las siguientes disposiciones:

- a) El inciso 1) del artículo 432 y los artículos 438 a 447, ambos inclusive, 502 a 506, ambos inclusive, y 650 a 691, ambos inclusive, del Código Procesal Civil...

El Título Ejecutivo en el Código Procesal Civil “Artículo Derogado”

[Código Procesal Civil]ⁱⁱⁱ

Artículo 438. Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos:

1. El testimonio de una escritura pública no inscribible debidamente expedida o, en su caso, la certificación de este testimonio. El notario autorizante no podrá negarse a extenderla; tampoco el Archivo Notarial, cuando sean inscribibles.
2. El testimonio de una escritura pública debidamente inscrito en el Registro Público.
3. Las certificaciones de asientos de inscripción del Registro Público.
4. El documento privado reconocido ante la autoridad judicial competente o declarado reconocido en rebeldía de la parte.
5. La confesión judicial hecha por la parte y la que se tenga por prestada en rebeldía de la misma parte.
6. Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan a cargo de un tercero o una parte, la obligación de pagar una suma líquida, cuando no hubiere podido ser cobrada dentro del mismo proceso.
7. Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva.
(Así reformado por el artículo 180 del Código Notarial No.7764 de 17 de abril de 1998).

JURISPRUDENCIA

1. La Determinación de la Ejecutoriedad de los Actos Notariales como Títulos Ejecutivos en el Código Procesal Civil

[Tribunal Primero Civil]^{iv}

Voto de mayoría:

"III). Del análisis efectuado sobre el presente asunto, este Tribunal estima que el punto medular que ha de considerarse para llegar a una determinada conclusión es si el documento base del proceso es un título ejecutivo acorde con lo que señala el artículo 438 del Código Procesal Civil en su inciso primero. En el mismo se indica que constituye título ejecutivo, el testimonio de una escritura pública debidamente expedido o, en su caso, la certificación de ese testimonio. De lo anterior se desprende que solamente podría ser un título ejecutivo la escritura pública, o bien su certificación, con todas las formalidades legales correspondientes. En el caso que nos ocupa, se presentó como documento base un acta notarial que fuera protocolizada por el notario público Aníbal Morales Guadamuz, en la misma el referido notario

compareció al negocio de carnicería denominado Carnes del oeste, para tomar nota de la reunión efectuada entre los señores José Luis Fallas Sánchez y José Angel Calvo Díaz, quien en la misma aceptara deberle al primero la suma de ochocientos setenta y cinco mil treinta y tres colones exactos por medio de un crédito concedido en carnes. El Código Notarial establece en el artículo 81 las características que deberá contener toda escritura pública, de esta manera señala lo siguiente: La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión. La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. la conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización. Como se observa, la escritura pública deberá tener un formato debidamente establecido. Al referirse a las actas notariales, al artículo 101 del citado cuerpo legal nos indica: Las actas notariales son instrumentos públicos cuyas finalidades principalmente son comprobar, por medio del notario a solicitud de parte interesada, hechos, sucesos o situaciones que le consten u ocurran en su presencia, darles carácter de auténticos, o bien hacer constar notificaciones, prevenciones, o intimaciones procedentes según la ley. De lo anterior se puede indicar que existen diferencias claras entre un acta notarial y una escritura pública propiamente hablando, las que son establecidas por la referida codificación, determinándose claramente en vista de que son definidas de manera independiente y por normas separadas, además de que el acta notarial no se produce por la comparecencia de las partes ante notario público para otorgar determinada escritura, sino como lo señala el último numeral citado, es la comprobación por parte del notario, y a solicitud de parte, hechos, sucesos o situaciones que le consten o que ocurran en su presencia. En el presente asunto se presentó acta notarial que confeccionara el notario antes indicado, a solicitud de la parte actora, y para que el dicho profesional tomara nota de una reunión entre el señor Fallas Sánchez y el demandado, en la cual este último reconoció que le debía al primero una suma de dinero allí mencionada, como se puede ver, en esta acta el notario constató una situación que se diera en su presencia, consignando en el acta la misma, pero aunque ésta fuera protocolizada y suscrita por las partes, eso no le daría el carácter de escritura pública que requiere la ley a fin de que pudiera servir de base a un proceso como el que nos ocupa, es decir que la misma no constituye un título ejecutivo, al carecer, como se indicara, de los requisitos establecidos para una escritura pública, como sería la comparecencia de las partes ante notario, los antecedentes propios de la negociación, etc. De lo anterior se podría concluir que ciertamente el documento que se presentara para generar el presente juicio, no es un verdadero título ejecutivo, y por ende llevaría razón el a-quo al rechazar la demanda, ya que dichos títulos son creación legal, sin que se puedan extender a otros, ya que han de restringirse a los que las normas les confieren esa condición.-

IV). En base a todo lo anteriormente expresado, resulta claro que al no haber presentado un verdadero título ejecutivo para sustentar la demanda, el actor carecería del derecho y del interés jurídicamente tutelado para promover esta acción y que la misma pudiera ser acogida en todo o en parte; no obstante se estima que el mismo ha litigado de buena fe, ya que pretende cobrar una deuda reconocida por el señor Calvo Díaz, aunque no fuera posible en esta vía por las circunstancias ya indicadas. En consecuencia, ha de revocarse la sentencia apelada únicamente en cuanto impone costas para resolver el asunto sin especial condena, debiendo confirmarse la misma en todo lo demás."

2. La Copia Certificada de un Pagaré como Título Ejecutivo

[Tribunal Primero Civil]^v

Voto de mayoría

"Proceso monitorio que se tramita en carpeta digital. Mediante resolución de las dieciséis horas ocho minutos del veintisiete de julio de dos mil diez, el despacho rechaza de plano el presente asunto por no haberse aportado el documento base original. Contra lo así dispuesto se alza el banco actor, en los términos del escrito presentado el 19 de agosto de 2010. Discrepa el recurrente con lo resuelto, dado, que a su criterio el artículo 2.1 de la Ley de Cobro Judicial, establece la posibilidad de aportar no solamente el documento base original. Señala, que aún considerando la posibilidad que esta autoridad tuviera duda en cuanto al documento, perfectamente pudo haber solicitado la aportación del original para su debida confrontación, aplicando lo dispuesto por el numeral 3.2 de la ley mencionada. En razón de lo anterior solicita se admita el recurso, a efectos de corregir el defecto apuntado, y proceder a prevenir la presentación del documento base original para su confrontación, una vez cumplido lo anterior se proceda a dar traslado de la demanda. El reclamo no es de recibo. De conformidad con lo que establece el artículo 2.1 de la Ley de Cobro Judicial, el documento en que se funde el proceso monitorio *"deberá ser original, una copia firmada certificada cuando la ley lo autorice, o estar contenido en un soporte físico, en el que aparezca, como indubitable, quién es el deudor, mediante la firma de este o la firma a ruego con dos testigos instrumentales o cualquier otra señal equivalente."*

En el *sub litem*, la parte actora, junto con la demanda aporta copia certificada notarialmente del pagaré CM266996. Sin embargo, con ello no se cumple con lo previsto por la norma de cita. La copia certificada a la que se refiere esta, es cuando así lo autorice la ley, verbigracia, el párrafo quinto del artículo 70 de la Ley de Sistema Bancario Nacional que dice: *"...En los juicios ejecutivos promovidos por un banco comercial, bastará para despachar la ejecución, la presentación una fotocopia del documento original en que conste la obligación, debidamente certificada por la*

Gerencia, la cual será título ejecutivo para esos efectos. El Banco sólo estará obligado a presentar el documento original cuando la fotocopia sea impugnada por quien figure con interés o cuando la autoridad judicial lo exija."

La actora es una cooperativa, respecto de la cual, la ley de Asociaciones Cooperativas no permite esa posibilidad, por lo que, si se trata de un pagaré, la presentación del original se impone. No queda duda que lo certificado por el notario en este caso, ni sustituye el original, ni lo convierte en título ejecutivo. Por otro lado, tampoco aplica el instituto de la demanda defectuosa previsto por la Ley de Cobro en su artículo 3.2, pues este obedece al supuesto, en que el contenido de la demanda no reúna los requisitos del 3.1 *ídem*, no así, al hecho de que se omita presentar el documento base, que es indispensable, para iniciar la tramitación del monitorio. Todo lo anterior no se modifica, por el hecho de que se haya presentado el documento original después de la interposición de los recursos respectivos, la prevención debió cumplirse en el plazo determinado para ello. En ese sentido, se deberá confirmar la resolución recurrida."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8624 del primero de noviembre de dos mil siete. **Ley de Cobro Judicial**. Vigente desde: 20/05/2008. Versión de la norma 1 de 1 del 01/11/2007. Datos de la Publicación: Gaceta N° 223 del 20/11/2007, Alcance: 34.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8624 del primero de noviembre de dos mil siete. **Ley de Cobro Judicial**. Ídem.

ⁱⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 7 de 9 del 28/04/2006. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

^{iv} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 850 de las ocho horas con veinte minutos del dos de octubre de dos mil dos. Expediente: 00-100401-0217-CI.

^v TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 571 de las ocho horas con quince minutos del primero de junio de dos mil doce. Expediente: 10-010344-1044-CJ.